REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 715

Panamá, 2 de <u>julio</u> de <u>2010</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda.

La firma forense C.F.& CO. Abogados, en representación de **Santiago Waste Management, S.A.,** solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 91-09 de 19 de junio de 2009, emitida por el **alcalde del Municipio de Santiago, provincia de Veraguas** y, que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente administrativo, el 28 de febrero de 2000, el Municipio de Santiago, provincia de Veraguas, suscribió con la empresa Credesol, S.A., el contrato No.1, por medio del cual se le otorgó, en calidad de concesión, la prestación del servicio de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de los desechos sólidos que se produjeran en ese distrito, obligándose la concesionaria a prestar y a llevar a cabo esta actividad, bajo su propia cuenta y riesgo técnico, administrativo y económico financiero; así como también a realizar el cobro de la tasa de aseo de los usuarios del servicio.

Consta igualmente en autos que el 7 de noviembre de 2005, las empresas Credesol, S.A., y Santiago Waste Management, S.A., celebraron un contrato

privado de cesión de concesión, por medio del cual la primera le cedió y traspasó a la ahora demandante todas sus obligaciones y derechos contenidos en el contrato No.1 de 28 de febrero de 2000, antes descrito. Este acto de cesión fue aprobado por el alcalde municipal a través de la adenda No.1 al contrato, fechada el 31 de enero de 2007. (Cfr. fojas 19 a 21 y 43 a 46 del expediente administrativo).

El 20 de marzo de 2008, la actora solicitó a dicho servidor municipal un subsidio de B/.20,000.00 mensuales, por un período de hasta 3 meses, y que la exoneraran del impuesto municipal del 10%, dispuesto en los acuerdos suscritos con esa municipalidad; sustentando lo pedido en la existencia de los problemas financieros que confrontaban por el no pago de la tasa de aseo por parte de sus usuarios. A raíz de tal petición, el Consejo Municipal de Santiago emitió el acuerdo 8 de 1 de abril de 2008, por cuyo conducto se aprobó entregar a la concesionaria un subsidio de B/.12,000.00, por un período de dos meses. (Cfr. fojas 84 a 88, 140 y 142 del expediente administrativo).

Consta igualmente en el expediente administrativo, que el 4 de julio de 2008 y el 6 de febrero de 2009, esa cámara edilicia aprobó dos nuevos subsidios a favor de la actora. El primero, de B/.15,000.00 y el otro de B/.10,000.00, con el objeto de que pudiera seguir prestando el servicio de recolección, transporte y destino final de los desechos sólidos en el distrito de Santiago. (Cfr. fojas 135 y 151 del expediente administrativo).

Se observa en autos, el 19 de junio de 2009 el alcalde municipal, previa autorización del consejo, expidió la resolución 91-09, por cuyo conducto resolvió administrativamente el contrato y la adenda vigentes con Santiago Waste Management, S.A., ya que, a pesar de haberla subsidiado económicamente, la misma continuó incumpliendo con sus obligaciones contractuales.

Esta resolución fue notificada el 29 de julio de 2009 a la apoderada legal de la actora; por lo que una vez agotados los recursos legales a que tenía derecho en la vía administrativa, acudió a ese Tribunal para interponer la demanda que ahora ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 166 a 167 y 321 a 338 del expediente administrativo).

II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 43 a 46 del expediente administrativo).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 87 y 88 del expediente administrativo).

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 89 a 92 del expediente administrativo).

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 107 y 108 del expediente judicial).

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 114 y 115 del expediente judicial).

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 143 y 144 del expediente judicial).

Décimo Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 19 a 36 del expediente judicial).

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial de la demandante aduce infringidas las cláusulas 10, 11 (numeral 9), 12 y 15 del contrato 01 de 15 de febrero de 2000; los artículos 1 (parágrafo), 99, 100, 101 de la ley 22 de 27 de junio de 2006; los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la cláusula 2 de la adenda 1 de 31 de enero de 2007; y el artículo 1132 del Código Civil, según los conceptos de infracción confrontables en las fojas 45 a 55 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la demandante en torno a la supuesta ilegalidad de la resolución 91-09 de 19 de junio de 2009, por medio de la cual se resolvió administrativamente el contrato 1 de 15 de febrero de 2000 y la adenda 1 de 2007, por infringir las estipulaciones contractuales y las disposiciones legales invocadas en el libelo de la demanda, lo cual sustenta en el criterio de que Santiago Waste Management,

S.A., cumplió con lo pactado tanto en el contrato de concesión 1 como su adenda 1, a pesar del déficit económico y financiero que venía confrontando, producto de la falta de pago de la tasa de aseo por parte de los usuarios del servicio que prestaba. (Cfr. fojas 45 a 55 del expediente judicial).

Las constancias que reposan en el expediente administrativo corroboran que a partir que se perfeccionó la adenda 1 emitida por el alcalde del distrito de Santiago, que aprobó el contrato privado de cesión celebrado entre Credesol, S.A. y la ahora actora, esta última se obligó a dar cumplimiento a lo pactado en el acápite 9 de la cláusula 11 de dicho contrato, que contrae la prohibición de suspender, reducir o disminuir la prestación de los servicios en cualquier forma. (Cfr. foja 4 del expediente administrativo).

Sin embargo, en la foja 148 del expediente administrativo se advierte que el 2 de febrero de 2009, la actora notificó al titular de la administración municipal del distrito de Santiago que había decidido paralizar de forma indefinida sus labores de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos, hasta tanto el municipio le garantizara una solución definitiva al problema económico que venía confrontando desde que inició operaciones.

Tal circunstancia demuestra, sin lugar a dudas, que a pesar que la entidad demandada había subsidiado desde el 4 de julio de 2008 la ejecución de este contrato de concesión, lo cual no sólo incluía un aporte mensual de dinero, sino también la exoneración del pago del 10% de los ingresos brutos mensuales que recibía en concepto de cobro de las tarifas de recolección de desechos sólidos, conforme lo estipulado en la cláusula séptima del contrato de concesión, la actora decidió unilateralmente paralizar el equipo rodante, la recolección de la basura, el mantenimiento de las vías de acceso en el vertedero, el barrido en las calles y avenidas del distrito, y el mantenimiento y limpieza del césped en la vía Panamericana; acciones que ponen de relieve que la demandante se abstuvo

unilateralmente de cumplir con la obligación que le imponía el acápite 9 de la cláusula 11 del contrato de concesión 1 de 2000, a la que antes nos hemos referido, incurriendo así en la situación prevista por el numeral 1 del artículo 104 de la ley 56 de 1995, subrogada por la ley 22 de 2006, que establecía que el incumplimiento de las cláusulas pactadas ocasiona la resolución administrativa del contrato; razón por la que la entidad demandada, actuando dentro de los parámetros legales que establece el artículo 105 de este mismo cuerpo normativo, procedió a resolver administrativamente el contrato.

Por otra parte, es necesario advertir que el Municipio de Santiago, lejos de incumplir lo que dispone el acápite 2 de la cláusula 15 del contrato de concesión, relativa a la modificación de lo pactado para restablecer el equilibrio económico y financiero del concesionario por razón de caso fortuito o de fuerza mayor, durante el período de ejecución de este contrato mantuvo su actuación ajustada plenamente a Derecho, ya que los elementos probatorios que reposan en el expediente administrativo acreditan que dicho municipio adoptó medidas administrativas tendientes a modificar temporalmente lo pactado, con el único propósito de restablecerle el equilibro económico y financiero al que alude la actora. Así lo demuestran la suspensión temporal de una de sus obligaciones contractuales, como lo era el pago del 10% de la recaudación mensual, el apoyo económico por el orden de B/.39,000.00 y la modificación de su régimen impositivo que aumentaba la tasa de aseo.

En el marco de lo antes expuesto esta Procuraduría considera que al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la entidad demandada no violó las cláusulas 10, 11 (numeral 9), 12 y 15 del contrato 01 de 15 de febrero de 2000; ni los artículos 1 (parágrafo), 99, 100, 101 de la ley 22 de 27 de junio de 2006; ni los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la cláusula 2 de la adenda 1 de 31 de enero de 2007, como tampoco el artículo 1132 del Código Civil; por lo que solicita a los

7

Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 91-

09 del 19 de junio de 2009, emitida por el Municipio del distrito de Santiago y, en

consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Para que sean incorporado al presente proceso, se aduce la

copia autenticada del expediente administrativo, el cual fue remitido a la

Secretaría de la Sala Tercera por el alcalde del distrito de Santiago, junto con su

informe de conducta.

Para la práctica de la prueba de inspección judicial aducida por la

apoderada especial de la demandante en el libelo de la demanda, se designa en

calidad de peritos de la Procuraduría de la Administración, a las licenciadas Diana

Wong, con cédula de identidad personal 8-158-1685, e idoneidad de C.P.A. 1348

y Carmen de Ábrego, con cédula de identidad personal 8-420-358, e idoneidad de

C.P.A. 2912.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila **Secretario General**

Expediente 863-09